



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00175 00

PROCESO: VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: VIRGILIO DE LA HOZ GÓMEZ CC 72.272.907

DEMANDADO: CASTRO PANESSO S.A.S NIT 819002380

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA seguida por VIRGILIO DE LA HOZ GÓMEZ contra la sociedad CASTRO PANESSO S.A., se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada.

Asimismo se solicita llamamiento en garantía a FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA, sin embargo no se presenta conforme lo dispone el artículo 65 del CGP.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, habida cuenta que la demanda no se acompaña del juramento estimatorio donde se discriminen los conceptos pretendidos en la demanda.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA seguida por VIRGILIO DE LA HOZ GÓMEZ contra la sociedad CASTRO PANESSO S.A., por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ